

demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e cunplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Vitoria, treynta e un dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Yo Gutierre Ferrandez de la Peña, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. Pedro Arias. Pero Ferrandez. Garçia Ferrandez. Ferrand Sanchez.

201

1463-V-7, Fuenterrabía.—Cédula de Enrique IV al adelantado del reino de Murcia, comunicándole la tregua firmada con Aragón. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 146. Publicada por TORRES FONTES, J., en *Estudio sobre la "Crónica"*..., ap. doc. XXVII, pág. 491.)

El rey. Adelantado.

En algunas cosas que fueron fabladas entre el rey de Françia e mi, fue acordado que se aya de guardar tregua e sobreseymiento de guerra en el regno de Valençia fasta veynte e quatro días del mes de junio primero que viene.

Por ende yo vos ruego e mando que fagades guardar la dicha tregua e sobreseymiento de guerra fasta el dicho tienpo, e mirad que se guarde mucho e en tal forma que ningund daño durante aquella se faga, porque yo le tengo asy prometydo e asegurado, e de lo contrario avria enojo e seria forçado a castigar a los que lo fiziesen.

De Fuente Rabia a siete dias de mayo, año de LXIII.

202

1463-VI-14, Medina del Campo.—Provisión real por la que se notifica el seguro dado al mercader milanés Juan Rótulo. (A.M.M., Cart. cit., fols. 154v-155r.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, del Algezira,



de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualesquier mis vasallos e otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Juan Rotolo, mercader milanes, vezino de la noble çibdad de Murçia, me fizo relaçion que el es venido en estos mis regnos con entençion de asentar e bevir en ellos e tratar sus mercadorias, e que con aquel proposito e entynçion se a vezindado en la dicha çibdad de Murçia e tiene en ella su casa poblada, e la dicha çibdad lo reçibio por vezino della, lo qual non enbargante diz que se reçela que, andando por mis regnos e señorios con las dichas sus mercadoryas, algunas personas por le fatygar e fazer mal e daño le querran tomar e prender los sus bienes e mercadorias, o fazer execuçiones o represarias en ellas por debdas que el dicho conçejo de Murçia o otros conçejos, universydades o algunas otras presonas devan, a que el non sea obligado, en lo qual sy asy pasare diz que a mi recresçeria deserviçio e a el grave perjuizio e daño. E me suplico e pidio por merçed que le mandase proveer sobrello tomandolo so mi seguro e anparo real e defendiendo que non fuesen fechas las tales execuçiones nin represarias en los dichos sus bienes e mercadorias, o le mandase proveer sobrello con justiçia como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que le dexedes e consintades andar con los dichos sus bienes e mercadorias por todas esas çibdades e villas e lugares e sus tierras, a las tratar e vender e conprar, e le non prendedes nin prendades nin enbarguedes nin detengades los bienes e mercadorias del dicho Juan de Rotolo, nin fagades en ello entrega nin exsecuçion por debda nin debdas algunas que el dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia nin otros qualesquier conçejos, universydades nin otras qualesquier presonas deven o devieren a otros qualesquier conçejos e presonas de qualesquier manera, salvo sy el dicho Juan Rotolo es o fuere tomado e obligado de fecho o de derecho a las tales debdas o alguna dellas, e por su debda propia conoçida, o por fiança que aya fecho o fiziere, o por maravedis de las mis rentas e pechos e derechos, pagando el dicho Juan Rotolo mis derechos en los lugares e segund es acostunbrado. E sy contra el thenor e forma de lo susodicho algunos bienes e mercadorias le estan enbargados e exsecutados gelos desenbarguedes e restituyades luego, salvo sy por la otra parte vos fuere mostrada razon legitima tal que de reçebir sea luego, sin alongamiento de malicia, porque lo non devades asy fazer e conplir. E que le non fagades nin consyntades que le sea fecho mal nin daño alguno en su presona nin en sus omes e criados, los quales el entiende nonbrar



ante vos las dichas justicias ó ante qualesquier de vos, nin en los dichos sus bienes e mercadorias contra razon e derecho, ca yo por la presente los tomo e recibo en mi guarda e seguro e so mi anparo e defendimiento real, e mando e definido que ninguna nin algunas presonas nin vayan nin pasen contra el, so las penas en que cayen los que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e madado de su rey e señor natural. E que vos las dichas justicias lo fagades asy aprenogar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano publico, porque pueda venir a noticia de todos e ningunos pueden pretender dello ynorancia; e fecho el dicho pregon, si alguna o algunas presonas fueren o pasaren contra ello, pasedes e proçedades contra las tales a las penas susodichas. E los unos nin los otros non fagades ende, por alguna, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dya que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, catorze dyas de junio, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Yo Garçia Ferrandez de Alcalá la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su consejo. Andreas, liçençiatu. Iohannes de Barrosus, legum doctor. Alfonsus, doctor. Petrus, liçençiatu. E en las espaldas de la dicha carta avia dos nonbres que dezian: Registrada. Chançeller.

203

1463-VI-14, Medina del Campo.—Provisión real al asistente y alcaldes de la ciudad de Murcia, confirmando la vecindad de Juan de Rótulo, mercader milanés. (A.M.M., Cart. cit., fol. 155r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. Al mi asistente e alcaldes e otras justicias qualesquier de la noble çibdad de Murçia e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Juan Rotolo, mercador milanés, me fizo relaçon que el vino de fuera de mis regnos a vevir a esa dicha çibdad de Murçia, e que tomo aquella

